

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-3/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO GUZMÁN
RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango.

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Calendario presupuestal: El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas **del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango** emitió el acuerdo **IEPC/PPYAP13/2020** por el que se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, de igual manera el mismo día el Consejo General del *referido* Instituto, en sesión extraordinaria

virtual emitió el acuerdo **IEPC/CG68/2020**, *en el que aprobó dicho calendario presupuestal.*

2. El veinticuatro de diciembre siguiente, el representante propietario del Partido Duranguense Antonio Rodríguez Sosa, presentó demanda contra el acuerdo **IEPC/CG68/2020**; la autoridad responsable lo publicitó en el término legal y señaló posteriormente que no compareció tercero interesado.

3. El veintiocho de diciembre se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado de Durango las constancias atinentes y en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar expediente y registrarse con la clave **TE-JE-022/2020**.

4. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral referido, resolvió confirmar el acto impugnado por considerar inoperantes e infundados los agravios del partido recurrente.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral: Inconforme con la determinación indicada, el veinte de enero de dos mil veinte, el Partido Duranguense, a través de su representante, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución emitida por el tribunal local en el juicio electoral **TE-JE-022/2020**.

5.1 Recepción de constancias y turno: El veintidós de enero del año en curso se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio. El mismo día, el magistrado presidente determinó registrar el medio de impugnación **SG-JRC-3/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.



5.2 Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

5.3 Cumplimiento del trámite. Mediante oficio de veintiséis de enero, la autoridad responsable cumplió con el trámite del medio de impugnación e informó que no compareció tercero interesado.

5.4 Admisión y Cierre de instrucción. Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio el veintinueve de enero y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político ***contra una resolución del tribunal electoral duranguense, relacionado con actos emitidos por la autoridad encargada de organizar el proceso electoral local***, lo cual es materia de competencia de esta Sala Regional toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017**, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el dieciséis de enero y la demanda la presentó el veinte siguiente. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 en relación con el 7 de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Antonio Rodríguez Sosa tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral, y con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, no así la de Juan Omar Sánchez Morales, pues no acreditó con documento idóneo el carácter con el que se ostenta en este juicio, ni se advierte de actuaciones dicha calidad, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que no tiene reconocida su personería.

Definitividad y firmeza. Conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no existe otro medio ordinario de defensa el cual deba agotarse antes de acudir antes este órgano jurisdiccional, por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,¹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el instituto político actor es quien promovió el recurso de apelación al que recayó la resolución aquí impugnada.

Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el otorgamiento de financiamiento público a un partido político local que pretende competir en el próximo proceso electoral.

En efecto este Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y por ente, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral. Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es: “*FINANCIAMIENTO PUBLICO. TODA AFECTACION A ESTE DERECHO ES*”

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".²

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el Partido Duranguense señala como artículos vulnerados el 14 y 16 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".³

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

² Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.**

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.⁴

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

a) Violación al principio de legalidad. Refiere la parte actora que le causa agravio que la autoridad responsable confirmó la decisión del IEPC de Durango al aprobar el calendario presupuestal 2021 en cantidades iguales para los doce meses del año, en forma discrecional y sin considerar sus trabajos partidistas previstos en su plan de trabajo interno ni sus actividades y compromisos.

Lo anterior debido a que el tribunal responsable sostiene, que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral es legal, con base en disposiciones que invoca y afirma que son facultades de la misma, garantizar la ministración oportuna, -situación que no controvertió-, sino el hecho de que no existe disposición expresa al caso concreto, es decir, artículo que permita dividir en doce partes iguales su presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno, lo cual viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



También le agravia que la responsable realizó un comparativo ilógico, al comparar el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el Consejo Electoral del estado de Durango, ya que tal analogía no puede ser el sustento que permita a este último, distribuir en forma discrecional (en doce ministraciones mensuales iguales) a pesar de que aparentemente suene equitativa dividirla como lo realizó.

- b)** Refiere el partido político actor, que le causa agravio que el tribunal responsable en forma dogmática confirmó la división de su financiamiento sin contemplar las diferentes circunstancias que su patrimonio y el desarrollo de actividades y compromisos, como lo son las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, en acuerdo INE/CG652/2020 aprobado en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre del año próximo pasado, en donde se le infraccionó con multas por un aproximado de \$217,000.00 pesos, lo cual representa un descuento del 25% de su financiamiento.

Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta al estar vinculados con la pretensión del actor de obtener financiamiento público por los montos que propuso ante la autoridad administrativa electoral, durante el año dos mil veintiuno.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Respecto al agravio que invoca en el inciso a) del apartado de síntesis de agravios, deviene en **infundado** por las siguientes consideraciones.

Refiere el actor en esencia, que no existe disposición expresa que permita al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Durango dividir en partes iguales su presupuesto asignado para el ejercicio dos mil veintiuno, y que en ningún momento controvirtió si dicha autoridad administrativa cuenta o no con facultades para ministrar oportunamente el financiamiento mediante ministraciones mensuales aprobadas por un calendario anual.

No le asiste la razón al partido político recurrente, pues como se advierte de la resolución materia de estudio de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable afirmó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí cuenta con facultades legales para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público, y para tal efecto fundó su decisión en los artículos 75, párrafo 1, fracción IX y 88, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como 51 de la Ley de Partidos Políticos, entre otros dispositivos,⁶ para realizar las actividades ordinarias, permanentes o específicas de los partidos políticos como entidades de interés público.

El tribunal responsable hizo una recapitulación de las facultades legales con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en lo concerniente a la temática de entrega de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público a los partidos políticos, así como la forma de calendarizar dichos

⁶ Visible a fojas 155 a 161 del Cuaderno Accesorio.



pagos y concluyó que no se violan los artículos 14 y 16 constitucionales en su perjuicio.

Ahora bien, es cierto que no existe una disposición legal que en forma expresa determine la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para dividir el financiamiento público para actividades ordinarias, permanentes o específicas en doce ministraciones mensuales iguales; también es de establecerse, que tampoco existe norma que le imponga la obligación de entregar dichas ministraciones, en forma diferente a la señalada o que establezca la posibilidad de que terceros determinen o propongan distinta periodicidad o forma de distribuir los montos parciales del financiamiento público para gastos ordinarios, y que dicho órgano electoral deba realizar dichas ministraciones necesariamente conforme a esa determinación o solicitud. Tampoco existe disposición legal que establezca un reconocimiento expreso a favor de los partidos políticos, que les permita decidir la forma en que les será distribuido su presupuesto asignado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, respecto a sus ministraciones mensuales.

Esto es, subsiste la obligación de la autoridad administrativa electoral, de garantizar que las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público sean entregadas a los partidos políticos de manera oportuna, y la única manera de garantizar tal prerrogativa, es a través del calendario que para tal efecto se apruebe por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, mismo que de ninguna manera puede considerarse arbitrario al dividirse en doce partes iguales, al contrario, se cumple con el mandato establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a),

fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme la cual establece:

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

Por otra parte, tampoco puede considerarse que se genere inequidad en la contienda, por el hecho de que el tribunal responsable hubiese confirmado la forma en que autoridad administrativa electoral local determinó distribuir el monto total del financiamiento que corresponde al partido actor (a través de doce mensualidades iguales), pues, como se desprende del acuerdo IEPC/CG68/2020 que obra agregado al Cuaderno Accesorio Único en copia certificada, a todos los partidos políticos estatales les otorgó el mismo trato, es decir, dividió en doce ministraciones mensuales iguales su presupuesto asignado.

Lo anterior, con independencia de que en ejercicios anteriores se hubiese realizado en forma distinta, pues se insiste, la obligación de la autoridad electoral administrativa, en este respecto, consiste en dividir en doce ministraciones mensuales el financiamiento público asignado, y al haberse realizado en partes iguales, no constituye alguna violación al principio de legalidad, sino al contrario, se garantiza la aplicación de dicho principio, puesto que no existe disposición legal en sentido contrario.

Ahora bien, respecto a su motivo de disenso, consistente en que el tribunal responsable realizó una analogía entre las facultades del IEPC en Durango con el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, donde no le era dable hacerlo, **tampoco le asiste la razón**, puesto que el estudio realizado únicamente lo hizo a manera referencial y orientadora en lo concerniente a la ministración del presupuesto público en relación a los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que en el ejercicio dos mil veintiuno se les asignó su presupuesto en doce ministraciones mensuales y no como el fundamento toral para fundar su determinación.

En lo concerniente al agravio marcado con el inciso **b)** de la síntesis de agravios, resulta **inoperante** su motivo de inconformidad.

Lo anterior debido a que el actor se limita a reiterar su motivo de inconformidad que planteó ante el Tribunal Responsable en su demanda ante dicha autoridad,⁷ al señalar nuevamente que cuenta con diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que ascienden a la cantidad aproximada de \$217,000.00,⁸ doscientos diecisiete mil pesos, mismas que no consideró para fijar el calendario de las ministraciones mensuales, lo cual afecta su desarrollo en sus actividades y compromisos, además de que dichas multas equivalen al veinticinco por ciento de su financiamiento público.

La anterior información se desprende de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG652/2020 (no el que erróneamente señala el actor). Por ello al ser cierta su existencia y su contenido, se considera un hecho notorio,⁹ por lo cual no es necesario expedir certificación alguna como lo solicita el actor.

⁷ Visible a fojas 7 y 8 del Cuaderno de Antecedentes.

⁸ Resolución INE/CG652/2020 visible en el sitio: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2020/>

⁹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el cuarto párrafo de la foja 21 de la resolución combatida, indicó expresamente que:

“... ”

Lo que es contrario a la realidad del acuerdo materia del juicio, pues el mismo se refiere a la distribución de las ministraciones mensuales del financiamiento público, pero en ninguna parte del mismo se determina ninguna reducción del financiamiento público otorgado previamente al partido disconforme, según acuerdo IEPC/CG40/2020 en que se fijó en la cantidad de \$6,796,204.63 (seis millones setecientos noventa y seis mil doscientos cuatro pesos 63/100 M.N.).

Cantidad que es la que se distribuye en las ministraciones mensuales contenidas en el acuerdo materia de este juicio.

“... ”

Razón la anterior que no combate con agravio alguno el partido político actor en su demanda del presente Juicio de Revisión Constitucional, además de que se limita a reproducir el agravio planteado en el Juicio Electoral 22/2020 (resolución impugnada), en forma genérica y sin otorgar argumentos particulares al caso concreto para controvertir lo sostenido por el tribunal responsable.¹⁰

Lo anterior debido a que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben de exponerse los motivos fundados que tiene para no compartir los argumentos o razones otorgados por el tribunal local, para estar en posibilidad de establecer la materia de la decisión entre la sentencia impugnada y el agravio planteado y no entre la pretensión directa del partido actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Ante lo **infundado e inoperante** de sus agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁰ Tesis CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.